



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0763/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0054 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Alexandro Villanueva Hernández contra la Sentencia núm. 00152-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0054 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Alexandro Villanueva Hernández contra la Sentencia núm. 00152-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00152-2016, dictada el cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), rechazó la acción de amparo interpuesta por Alexandro Villanueva Hernández contra el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea Dominicana, estableciendo en su dispositivo:

*PRIMERO: Declara regular y valida, en cuanto a la forma, la presente accion constitucional de amparo interpuesta en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), por los señores Alexandro Villanueva Hernández, contra el Ministerio de Defensa y suministro Teniente General Maximo William Muñoz Delgado y la Fuerza Aerea de la Republica Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión sobre la prueba, formulada por la parte accionante, Alexandro Villanueva Hernández, por motivos expuestos; TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo la accion constitucional de amparo incoada por el señor Alexandro Villanueva Hernández, contra el Ministerio de Defensa y su ministro Teniente General Maximo William Muñoz Delgado y la Fuerza Aerea de la Republica Dominicana, por los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia; CUARTO: declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Organica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; Quinto: Ordena la comunicación por Secretaria de la presente sentencia al señor Alexandro Villanueva Hernández, parte accionante, al Ministerio de Defensa y su ministro Teniente General Maximo William Muñoz Delgado y la Fuerza Aerea de la Republica Dominicana, parte accionanda y al Procurador General Administrativo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sexto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia le fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 1056-2016, instrumentado por el ministerial Roberto C. Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Alexandro Villanueva Hernández, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El indicado recurso le fue notificado a los recurridos, Ministerio de Defensa y Fuerza Aérea Dominicana, mediante el Acto núm. 100/2017, instrumentado por el ministerial Roberto C. Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 6046-2016, del Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. En adición a lo expuesto precedentemente, según consta en la entrevista efectuada al accionante con motivo de la investigación llevada a cabo y que culminó con su desvinculación, cabe apuntar que en la especie dicho disciplinado tuvo un defensor técnico consentido por él, que lo asistió en su defensa frente a la formulación de cargos a que se hizo referencia durante dicha investigación, con lo cual se evidencia que el señor Alexandro Villanueva Hernández tuvo asesoría jurídica frente a las imputaciones disciplinarias que se esgrimieron en su contra.*

*b. Que lo dicho precedentemente adquiere mayor vigor si se tiene en cuenta que el recurso que establece el párrafo del artículo 175 de la ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas contra la conclusión de una investigación que recomiende la cancelación del disciplinado y que esta a cargo su conocimiento ante el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, debe ser calificado como una revisión a los trámites investigativos ya realizados por la Junta de Oficiales a que se refiere dicho texto, trámites durante los cuales el accionante en la especie estuvo asistido por un abogado, lo cual es una razón más para descartar la violación al derecho fundamental a la defensa en este caso.*

*c. Sobre ese tema es preciso recordar, que el accionante fue entrevistado por las autoridades encargadas de realizar la investigación que finalmente concluyó con la recomendación de su cancelación, durante la cual estuvo representado por un abogado al cual dio aquiescencia, y en ese sentido, tuvo asesoría jurídica sobre todas las posibles implicaciones de los hechos que se le imputaron en la misma, autoridades estas que actuaban identificadas y bajo el respecto de las normas legales (Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas) que rigieron dicho proceso, entre las cuales están las relativas a las causas de su destitución como miembro de las fuerzas armadas de la nación, ley esta de la que no se puede alegar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desconocimiento en vista de que este tipo de normas (las leyes aprobadas por el congreso) se retutan conocidas por todos despues de su publicación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Para justificar sus pretensiones el recurrente Alexandro Villanueva Hernández, alega entre otros motivos, que:

*a. Que a juicio del tribunal a-quo resulta innecesario apuntar, nosotros consideramos que es fundamental, pues como se puede apreciar de todas las glosas e incluso de la lectura de este mismo párrafo a cargo del tribunal es todo lo contrario a lo asi afirmadom ya que no solo le fueron vedadas las alegaciones, sino que su participación mas activa se circunscribió a una entrevista y nada mas a la que acudió una abogada, como el mismo investigado subordinados a los investigados, a sus jefes, a firmar lo que ellos decían que se debe firmar.*

*b. Que otra contradicción con la ley que tiene el procedimiento asi cursado es que no existe separación entre los instructores y los sacionadores, ya que los mismos oficiales que realizan la presunta instrucción, cuya única participación del justiciable es ser interrogado, estos mismos son lo que concluyen solicitando el tipo de sanción, no para que se discuta, sino que se aplica inmediatamente siéndole notificado por el comandante general de su dependencia militar, y solo en caso de apelación va a otra instancia, es decir que estos instruyen y sancionan en violacion a lo preceptuado por el artículo 42 numeral 1 de la ley 107-13, que demuestra que en este caso se violentó el debido proceso de ley y la sentencia asi ofertada es manifiestamente injusta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la decisión así rendida por el plenario llamado a amparar al justiciable posee un rosario de contradicciones y violaciones a la norma procesal, lo mismo que asume y aplica con interés de desfavorecer, normas y jurisprudencias foráneas con un contenido denegador, como por ejemplo la decisión dada por la Corte Constitucional de Colombia, lo cual ha sido una constante inexplicable e inexcusable en nuestros tribunales, que para desamparar y desfavorecer acuden a disposiciones extranjeras, las cuales a decir de la Constitución Dominicana no pueden entrar a formar parte del desicionsimo jurídico dominicano ni de nuestro derecho positivo salvo para amparar derechos humanos tal cual consagra el artículo 74 numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 7 numeral 5 de la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, obviando que aun cuando poseyéramos lengua y cultura parecidas, no tenemos una ley de procedimientos disciplinarios como el caso colombiano, y tratando de haer una asimetría entre derecho penal y disciplinario sembró su mirada hacia la legislación extranjera obviando las directrices de nuestra producción legislativa que es la que puede ser aplicada, y mucho menos para procurar desfavorecer a una persona que suplica el amparo de un derecho constitucional ajado, todo en detrimento de las legislaciones precitadas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, pretende el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por improcedente, mal fundado y, a todas luces, carente de base legal, bajo los siguientes alegatos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que el recurrente no establece de forma clara donde los jueces de fondo hicieron una incorrecta interpretación del derecho en cuanto a la cancelación de nombramiento del recurrente, ya que las pruebas depositadas al tribunal y la conclusión que dio la junta investigación designada al efecto determinaron de que dicho oficial subalterno incurrió en faltas graves debidamente comprobadas y por tales razones los jueces le dieron el valor real rindieron dicha decisión apegado a los principios establecidos en la Constitución Dominicana.*

*b. Que el recurso de revisión de revisión la parte recurrente señala de que le fueron violado los derechos fundamentales al hoy recurrente y vemos que han hecho en depósito de pruebas en la cuales fueron la misma pruebas depositada y los mismos argumentos expuestos en el tribunal que dictó la sentencia recurrida.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y pretende que se acoja íntegramente el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo; en consecuencia, que sea revocada la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que como bien ponderaron los honorables magistrados que dictaron la sentencia objeto del presente recurso en la especie dicho disciplinario tuvo un defensor técnico consentido por el, que lo asistió en su defensa frente a la formulación de cargos a que se hizo referencia durante dicha investigación, con lo cual se evidencia que el recurrente, tuvo asesoría jurídica frente a las imputaciones disciplinarias que se esgrimieron en su contra; lo que contradice sus alegaciones.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República Dominicana, y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho mas que suficientes, razon por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión de revisión constitucional en materia de amparo, son entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00152-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 1056-2016, instrumentado por el ministerial Roberto C. Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), relativo a la notificación de la sentencia recurrida.
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 100/2017, instrumentado por el ministerial Roberto C. Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) contentivo de notificación al Ministerio de Defensa y a la Fuerza Aérea Dominicana.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Auto núm. 6046-2016 del Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), referente a la notificación del escrito de defensa a la Procuraduría General Administrativa, mediante el.
6. Escrito de defensa interpuesto por la Fuerza Aérea Dominicana, depositado el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mientras que el Procurador General Administrativo, depositó su escrito el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y ambos fueron recibidos en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
7. Orden General núm. 44-2015, emitida por la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), firmada por el mayor general piloto Elvis Marcelino Feliz Pérez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo interpuesta por Alexandro Villanueva Hernández en contra del Ministerio de Defensa y a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, por alegadamente haber sido desvinculado, el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), irregularmente de su cargo de capitán paracaidista de dicha institución castrense, vulnerándole así su derecho fundamental al debido proceso. Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 00152-2016, la cual rechazó el amparo. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, por los argumentos siguientes:

- a. El artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, establece que

*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La Sentencia núm. 0152-2016 fue notificada al recurrente el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acto núm. 1056-2016, instrumentado por el ministerial Roberto C. Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [doce (12) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)], se advierte que transcurrieron cuatro (04) días hábiles; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición. Este criterio está establecido en los precedentes de este tribunal en las Sentencias TC/0219/17; TC/0213/17; TC/0200/17.

d. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad en cuanto a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto a las normas del derecho de defensa que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales, administrativas y disciplinarias, según reconoce nuestra Carta Magna.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. El recurrente, Alexandro Villanueva Hernández, alega que la sentencia recurrida incurre en violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y a la interpretación de las leyes y la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar, de manera minuciosa, la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

c. El tribunal de amparo, en su considerando número 12, de la página 9, de la sentencia recurrida estableció que:

*Que lo dicho precedentemente adquiere mayor vigor si se tiene en cuenta que el recurso que establece el párrafo del artículo 175 de la ley 139-13 Organica de las Fuerzas Armadas contra la conclusion de una investigacion que recomiende la cancelacion del disciplinado y que esta a cargo su conocimiento ante el Estado Mayor de las Fuerzas Admadas, debe ser calificado como una revision a los tramites investigativos ya realizados por la Junta de Oficiales a que se refiere dicho texto, tramites durante los cuales el accionante en la especie estuvo asistido por un abogado, lo cual es una razón mas para descartar la violacion al derecho fundamental a la defensa en este caso.*

d. Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo comprobó que en el caso no existió violación a derecho fundamental alguno, en virtud de que la cancelación del miembro de la Fuerza Aérea Dominicana fue el resultado de una investigación donde le fue respetado el debido proceso al recurrente.

e. Al respecto, este Tribunal Constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del ex capitán paracaidista



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Villanueva Hernández, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales como alega el hoy recurrente; además es importante precisar que el mismo fue asistido por un defensor legal, durante dicho proceso, garantizándosele así su derecho de defensa.

f. Este tribunal, en su Sentencia TC/0133/14, numeral 10, literal q, página 16, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), estableció criterio respecto, a que:

*q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

g. Dicha decisión señaló en el numeral 10, literal u, página 17, además, que:

*u. (...) cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria.*

h. Para este tribunal la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo va acorde con dichos precedentes, ya que verificó que no se incurrió en violación al debido proceso en contra del hoy recurrente, en virtud de que su cancelación fue el resultado de una investigación donde se le respetó la tutela judicial efectiva, como se puede comprobar en los documentos aportados al proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, por no comprobarse violación a derechos fundamentales por parte del tribunal de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Alexandro Villanueva Hernández, contra la Sentencia núm. 00152-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sus partes la Sentencia núm. 00152-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Alexandro Villanueva Hernández, y a los recurridos, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Ministerio de Defensa.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo incoado por Alexandro Villanueva Hernández contra la Sentencia núm. 00152-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de que este Colegiado debió solicitar las pruebas descritas en la sentencia de amparo para verificar si el debido proceso fue cumplido al momento de hacerse efectiva la desvinculación del accionante; razón por la que emito este voto.

**VOTO PARTICULAR:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. Alexandro Villanueva Hernández interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 00152-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo por considerar que al accionante no se le vulneró el derecho al debido proceso cuando fue separado de la Fuerza Aérea dominicana.

2. Los honorables jueces de este Tribunal, como hemos dicho, concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso y confirmar la sentencia, sobre la base de haberse cumplido con las normas del debido proceso administrativo instituido en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana; sin embargo, del examen de los documentos depositados en el expediente no se advierte tal observancia como requisito previo a la separación de un miembro del cuerpo militar, razón que me conduce a emitir determinados razonamientos al respecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. ALCANCE DEL VOTO: FALTA DE VALORACIÓN**

3. Según las motivaciones de esta sentencia, la decisión adoptada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue correcta en el sentido de que dicho tribunal verificó que al accionante, Alexandro Villanueva Hernández, no se le violó el debido proceso administrativo al momento de su desvinculación de la institución castrense, esto debido a que su cancelación se produjo como consecuencia de una investigación. Así lo manifiestan los motivos que ocupan mi atención cuando señalan lo siguiente:

*[...] el tribunal de amparo, comprobó que en el caso no existió violación a derecho fundamental alguno, en virtud de que la cancelación del miembro de la Fuerza Aérea Dominicana, fue el resultado de una investigación donde le fue respetado el debido proceso al recurrente.*

*Al respecto, este Tribunal Constitucional al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del ex capitán paracaidista Villanueva Hernandez (sic), se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales como alega el hoy recurrente, además (sic) es importante precisar que el mismo fue asistido por un defensor legal, durante dicho proceso, garantizándosele así (sic) su derecho de defensa.*

4. No obstante lo anteriormente expuesto, cabe precisar que la decisión adoptada por esta Corporación carece de fundamento ya que en el expediente no se encuentran depositados los elementos de prueba que cita la sentencia impugnada y que condujeron, a juicio de los jueces de amparo, a determinar que no se vulneró algún derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. De acuerdo a la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, el debido proceso administrativo, la cancelación de un oficial debe adoptarse por alguna de las causas instituidas en el artículo 173 y siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 175, cuyas disposiciones establecen lo siguiente:

***Artículo 173.- Causas de Separación y Baja.** Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: [...] 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobada mediante una junta de investigación designada al efecto [...].*

***Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos.** La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.*

***Párrafo.-** Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Si bien el accionante fue cancelado al comprobarse la supuesta comisión de faltas graves mediante una investigación realizada por una junta, en violación al artículo 173.3 de la Ley núm. 139-13, según lo indica la comunicación suscrita por el director del Cuerpo Jurídico de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana –Rodríguez Luciano– el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), en el expediente no reposa constancia de que se haya realizado la referida investigación a que aduce la comunicación antes citada, tampoco hay pruebas de la recomendación que debió efectuar el ministro de defensa al presidente de la República para que este último determinara la procedencia o no de la desvinculación. A pesar de ello, esta Corporación afirma que la decisión del tribunal de amparo fue correcta y que no se comprobó violación a derechos fundamentales.

7. De acuerdo a los documentos aportados en el proceso, en la Orden General núm. 44-2015 del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), suscrita por Elvis Marcelino Félix Pérez –mayor general de la Fuerza Aérea dominicana–, consta que el Poder Ejecutivo hizo efectiva la cancelación del accionante el día seis (6) de ese mismo mes y año, a pesar de que en el expediente no se encuentra depositada la referida recomendación ni el instrumento mediante el cual el presidente de la República ordenó la inhabilitación definitiva del hoy recurrente para pertenecer al cuerpo militar.

8. No obstante lo anterior, los jueces de amparo motivaron su decisión sobre la base de que el derecho alegado vulnerado no fue violado, fundamentándose para ello en las pruebas depositadas por ambas partes del proceso, tal como se indica en lo adelante:

*[...] el accionante fue entrevistado por las Autoridades encargadas de realizar la investigación que finalmente concluyó con la recomendación de su cancelación, durante la cual estuvo representado por un abogado al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual dio aquiescencia, y en ese sentido, tuvo asesoría jurídica sobre todas las posibles implicaciones de los hechos que se le imputaron en la misma, Autoridades éstas que actuaban identificadas y bajo el respeto de las normas legales (Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas) que rigieron dicho proceso, entre las cuales están las relativas a las causas de su destitución como miembro de las Fuerzas Armadas de la nación, ley ésta de la que no se puede alegar desconocimiento en vista de que este tipo de normas (las leyes aprobadas por el Congreso) se reputan conocidas por todos después de su publicación.*

*Del análisis del proceso administrativo sancionador llevado a cabo en la especie, habiéndose analizado exhaustivamente las pruebas documentales aportadas y el informativo testimonial presentado en la audiencia pública en la que fue conocido el fondo de la presente Acción de Amparo, se aprecia que no ha habido conculcación al Derecho al Debido Proceso Disciplinario, pues en todo momento al disciplinado se le han notificado todas las actuaciones concernientes al mismo en estricto apego a las normas que rigen la materia, en este caso el artículo 175 de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas. También resulta necesario apuntar que pudo hacer las alegaciones necesarias a favor de su derecho a la defensa, ya que incluso contó con la asistencia de un abogado consentido por él en la entrevista de su persona, que tuvo lugar durante la investigación, en donde se le informó incluso de las pruebas existentes en su contra, razón por la que procede el rechazo de la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el Ex Capitán Paracaidista Alexandro Villanueva Hernández contra el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea dominicana [...].*

9. Como se observa, los jueces de amparo fundamentan el fallo en el análisis de unas pruebas que les conducen a determinar la ausencia de elementos violatorios de derechos fundamentales y que, como hemos dicho, no se encuentran



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositadas; de modo que resulta imposible, para quien suscribe esta opinión, que pueda ratificar la decisión impugnada sin antes verificar la existencia y contenido de tales pruebas, que a juicio de los jueces son indicativas de la observancia del debido proceso. Ciertamente, en la sentencia consta que la parte accionada - Fuerzas Aérea- colocó a disposición de los jueces 36 evidencias, entre las que se citan la entrevista realizada al accionante, varios oficios expedidos por el ministro de defensa, documento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (sic), así como el oficio del ocho (8) de abril de dos mil quince (2015) suscrito por el jefe de la División de Asuntos Internos de la Dirección Nacional de Control de Drogas, entre otras; sin embargo, este Tribunal desconoce las informaciones contenidas en esos documentos por no encontrarse en el expediente, lo que le ha impedido realizar un examen cabal de los argumentos expuestos contrastados con las pruebas descritas en la sentencia.

10. Atendiendo a lo anterior, previo a decidir el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional debió solicitar a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo los documentos citados en la sentencia, en el marco del principio de oficiosidad que le faculta a tomar las medidas necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales<sup>1</sup>, esto en aras de colocarse en condiciones para realizar una valoración integral del expediente que le permitiera concluir –con fundamento– si la desvinculación del accionante fue llevada a cabo conforme al debido proceso o, por el contrario, en disonancia a las normas de la Ley núm. 139-13.

11. El debido proceso constituye un principio jurídico procesal que debe ser respetado en todos los ámbitos, a fin de que las personas participen en procesos justos en los que puedan ser oídas por la autoridad competente, ejercer sus derechos de defensa, y formular sus pretensiones frente a los órganos administrativos y judiciales, sin detrimento de las demás garantías que el artículo

---

<sup>1</sup> Artículo 7 numeral 11 de la ley núm. 137-11, que establece los principios rectores de la justicia constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69 de la Constitución establece. Esta garantía también debe ser observada por el Tribunal Constitucional en su labor de revisión de las decisiones adoptadas por los tribunales y en los casos en que se sitúa en la posición del juez de amparo cuando revoca la sentencia recurrida como consecuencia de advertir algún error procesal, contradicción o falta de protección de los derechos fundamentales, en los que debe dictar decisiones haciendo una *valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos*<sup>2</sup>, según lo dispone el artículo 88 de la Ley núm. 137-11.

12. Esta sentencia concluye que la decisión adoptada por el tribunal de amparo fue correcta y por tanto confirma la sentencia recurrida; conclusión a la que llega sin considerar el alcance de la normativa aplicable, de los hechos suscitados en el caso concreto y de las pruebas aportadas, dictando una decisión carente de fundamento.

### **III. CONCLUSIÓN**

13. En la especie, correspondía que este Colegiado solicitara a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo los documentos de pruebas depositados ante esa jurisdicción para examinarlos, a fin de determinar si en la desvinculación de Alexandro Villanueva Hernández de la Fuerza Aérea dominicana fue cumplido el debido proceso administrativo dispuesto en la Ley núm. 139-13, como afirman los jueces de amparo, y por consiguiente correspondía confirmar la sentencia recurrida, o si por el contrario, se estaba en presencia de una decisión cuya revocación se ameritaba por efecto de la violación al debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

---

<sup>2</sup> Artículo 88.- Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo incoado por el señor Alexandro Villanueva Hernández, contra la Sentencia núm. 00152-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016).
2. En la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de sentencia anteriormente descrito y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.
3. Entendemos que el recurso no debió rechazarse, en razón de que, contrario a lo que considera la mayoría del tribunal, la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación se hizo de forma arbitraria. Dicha arbitrariedad consistió en que no se cumplió con el requisito establecido por la ley que rige la materia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

específicamente, el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. En dichos textos se establece lo siguiente:

*Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se **hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República**, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.<sup>3</sup>*

4. Como se advierte, según el texto anterior, la cancelación de un oficial de las Fuerzas Armadas es una potestad exclusiva del Presidente de la República, previa recomendación del Ministro de Defensa. Por tanto, dado el hecho de que no existen en el expediente pruebas de que el Presidente de la República haya dispuesto la cancelación del señor Alexandro Villanueva Hernández ha quedado evidenciado que la normativa que rige la materia fue violada.

5. Cabe destacar que en un supuesto similar, aunque relativo a un miembro de la Policía Nacional, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

*r. De igual manera, el mismo artículo establece en su párrafo III que la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.*

---

<sup>3</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. *En su artículo 67, la citada ley Institucional de la policía, prescribe que la investigación previa de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponde a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

t. *En su artículo 69, la Constitución consagra el debido proceso y en tal sentido, la imposibilidad de imponer sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

u. *En su artículo 70 la Constitución garantiza el derecho a la defensa, estableciendo que: el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.*

v. *Por su parte, el reglamento de la referida Ley núm. 96-06, aprobado mediante Decreto núm. 731-04, de fecha tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), reitera en sus artículos 42 y 43, los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley No. 96-06.*

w. *En este sentido, resulta ineludible reconocer que el presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida, lo que sí es cuestionado es la decisión tomada por el asesor policial del Poder Ejecutivo, de ordenar la cancelación del recurrente sin la debida autorización del presidente de la República y sin haberle sido realizado tipo alguno de juicio penal o disciplinario.*

*x. En la especie, lo impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, por lo que se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran.*

*y. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación.*

*z. En este orden, tampoco hay evidencias de que, como también mandan los textos legales referidos en el párrafo anterior, el Consejo Superior Policial, al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar el nombramiento del recurrente.*

6. En este sentido, lo que procedía era conocer del recurso, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Alexandro Villanueva Hernández, ya que, ciertamente, se puede cancelar a un miembro de las Fuerzas Armadas, sin embargo, para hacerlo se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, porque dicha cancelación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requiere de un decreto del Poder Ejecutivo, requisito que no se cumple en la especie.

**Conclusión**

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso de revisión que nos ocupa debió acogerse, revocarse la sentencia y acoger la acción de amparo que nos ocupa, en la medida que la cancelación del señor Alexandro Villanueva Hernández se realizó infringiendo las normas de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**